



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



DECRETO N° 0309
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009

**"POR EL CUAL SE SUPRIME LA E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS,
SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren el 8° del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y las conferidas por la ordenanza 580 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que el Hospital San Francisco de Asís Empresa Social del Estado, fue creado mediante Ordenanza N° 186 del 1 de Febrero de 1997, emanado por la Asamblea Departamental del Putumayo.

Que en el Estudio de la gestión de la entidad, se pudo determinar que los costos operacionales corrientes de la E.S.E Hospital San Francisco de Asís, vienen superando sus ingresos operacionales corrientes, además presenta pasivos acumulados desde el año 2006 de aproximadamente \$5.371 millones, y los costos laborales son muy altos, adicionalmente no cuenta con infraestructura propia y los equipos presentan obsolescencia y no se han podido efectuar renovación tecnológica. Todo esto no ha sido posible subsanarlo debido a que la E.S.E Hospital San Francisco de Asís, no viene generando ningún tipo ahorro operacional corriente.

Que la situación presentada en la E.S.E Hospital San Francisco de Asís, impide cumplir los objetivos señalados en el acto de creación, así como garantizar una adecuada prestación de servicios de salud a la comunidad.

Que en razón de lo anterior, la E.S.E Hospital San Francisco de Asís, se vio en la necesidad de presentar al Departamento un documento técnico sobre la situación de la entidad.

Que el artículo 305, numeral 8 establece que son atribuciones del gobernador: "Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.

Que mediante Ordenanza número 580 del 29 de agosto de 2009, (artículo 8vo), la honorable Asamblea Departamental del Putumayo, autorizó al Ejecutivo Departamental por el término de diez meses para efectuar una reestructuración administrativa integral del departamento, quedando facultado para suprimir, o liquidar, fusionar, transformar, reorganizar, rediseñar y modernizar la estructura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



administrativa departamental haciéndola extensiva a las entidades u organismos del sector salud y educación y para crear o modificar las entidades u organismos que se requieran para el cumplimiento de las competencias constitucionales, en especial de los sectores educación y salud

Que el parágrafo de la referida ordenanza preceptúa que: "Los procesos de reestructuración administrativa que se adelanten en relación con los sectores educación y salud deberán cumplir con la normatividad que regule la materia; para lo cual se seguirán los lineamientos señalados por los ministerios de educación y de la Protección Social y /o del gobierno nacional en el sector respectivo., de acuerdo con las normas legales vigentes."

En merito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 1º. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís, creada mediante ordenanza 186 del 01 de febrero de 1997 de la Asamblea Departamental del Putumayo como una entidad publica descentralizada del orden departamental con patrimonio propio y autonomía administrativa. En consecuencia a partir de la vigencia del presente Decreto la E.S.E Hospital San Francisco de Asís, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de " E.S.E Hospital San Francisco de Asís en Liquidación".

El proceso de liquidación del la E.S.E Hospital San Francisco de Asís, deberá concluir a más tardar en un plazo de NUEVE (9) MESES, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una entidad territorial del orden departamental, la liquidación de la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís , se regirá por las disposiciones de la Ley 1105 del 13 de Diciembre de 2006, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 de la citada ley y por el Decreto 254 de 2000.

Los vacíos de dichas normas se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



ARTÍCULO 3°. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la "E.S.E Hospital San Francisco de Asís en liquidación", no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de lo anterior, la "E.S.E Hospital San Francisco de Asís en Liquidación" deberá garantizar la terminación de procesos de atención a pacientes hospitalizados o el traslado de los mismos, cuando sea necesario.

PARÁGRAFO 2°. Con el propósito de generar recursos para atender los pasivos, la E.S.E Hospital San Francisco de Asís en Liquidación", podrá celebrar, los contratos o convenios que se requieran para ceder el uso y goce de sus bienes, activos y derechos, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de entidades publicas.

ARTÍCULO 4°. TERMINACIÓN Y SUBROGACIÓN DE LOS CONTRATOS. Como consecuencia del inicio del proceso de liquidación la E.S.E Hospital San Francisco de Asís, se terminarán todos los contratos o convenios interadministrativos suscritos por la entidad y se procederá a su liquidación.

PARÁGRAFO 1°. Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de salud, a la comunidad y a las entidades que contrataron los servicios de salud con la E.S.E Hospital San Francisco de Asís en Liquidación, los contratos se cederán en la entidad que el contratante o el Departamento del Putumayo determine o se liquidarán si así se decide.

PARÁGRAFO 2°. El Liquidador le comunicará a cada una de las entidades con las que opere la cesión, la fecha en que esta queda perfeccionada.

CAPITULO II

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 5°. DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La Dirección de la liquidación estará a cargo de la persona jurídica FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, que estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades aplicables en la materia, con cargo a los recursos del la E.S.E Hospital San Francisco de Asís en Liquidación", quien asumirá inmediatamente sus funciones como liquidador con la expedición del presente decreto.

PARÁGRAFO: El cargo del Gerente de la E.S.E Hospital San Francisco de Asís queda suprimido a partir de la publicación del presente decreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



ARTÍCULO 6º. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación del "Hospital San Francisco de Asís Empresa Social del Estado en liquidación", para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;
- 2) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- 3) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;
- 4) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador;
- 5) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes, Cámaras de Comercio y cuando sea del caso, a los jueces para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;
- 6) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;
- 7) Elaborar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes;
- 8) Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que deban ingresar a la masa de la liquidación;
- 9) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y presentarlo a la Junta Asesora de la Liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



- 10) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;
- 11) Ordenar el cierre de la contabilidad de Hospital San Francisco de Asís Empresa Social del Estado en liquidación e iniciar la contabilidad de la entidad en liquidación de conformidad con las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación;
- 12) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;
- 13) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos que informan las disposiciones que regulan la liquidación;
- 14) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;
- 15) Contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, en caso de ser necesario.
- 16) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de las obligaciones a cargo de la misma.
- 17) Realizar el programa de supresión de cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que asuma sus funciones como liquidador.
- 18) Realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta Transitoria, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, desde el momento en que asuma sus funciones como liquidador.
- 19) Realizar el plan de pago de los pasivos de acuerdo con las disponibilidades.
- 20) Liquidar los contratos que con ocasión de la supresión se terminen, subroguen, cedan o traspasen, a más tardar en la fecha prevista para la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

- 21) Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores o cualquiera que haya manejado intereses del E.S.E. Hospital San Francisco de Asís, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social, si existieran.
- 22) Determinar mediante inventario los bienes afectos y no afectos a las actividades propias de la entidad, de acuerdo a lo definido en el presente decreto, o a las instrucciones que al respecto emita la Gobernación del Putumayo.
- 23) Celebrar los contratos para transferir la propiedad de los bienes afectos de acuerdo a lo definido en el presente decreto, o a las instrucciones que al respecto emita la Gobernación del Putumayo.
- 24) Rendir informe mensual de su gestión ante la Junta Asesora de la Liquidación, y los demás que le sean solicitados por los organismos y entidades del Estado. El informe deberá contener como mínimo: La rendición de cuentas sobre gastos administrativos, ingresos y gastos del proceso, avance de las etapas del mismo, en las metas de recaudo y recuperación de activos, pago de acreencias y defensa judicial. En dicho informe evaluará el cumplimiento del plan de acción y del cronograma inicialmente propuesto. El Liquidador enviará a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia Nacional de Salud copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como Liquidador.
- 25) Velar por que se de cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
- 26) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;
- 27) Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la expedición del presente decreto deberá presentar un plan de acción, con cronograma del proceso de liquidación, con metas y resultados medibles en periodos trimestrales.
- 28) El Liquidador deberá presentar dentro de un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la expedición del presente decreto, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



29) El liquidador ejecutará el plan de retiro compensado con base en el acto o actos administrativos que para el efecto expida el Departamento.

30) Las demás que conforme a la normatividad existente sobre la materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor

ARTÍCULO 7º. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Los demás actos de gestión se regirán por las normas de derecho privado.

ARTÍCULO 8º. JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACIÓN. Para el cumplimiento de sus funciones el Liquidador será asistido por una Junta Asesora de la Liquidación conformada mediante acto administrativo expedido por el Ejecutivo Departamental.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y responsabilidades previstas en la Ley.

ARTÍCULO 9º. FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACIÓN. Serán funciones de la Junta Asesora de la Liquidación, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

- 1) Asesorar al liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente de la liquidación.
- 2) Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el liquidador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



- 3) Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del liquidador con relación al desarrollo del proceso liquidatario.
- 4) Solicitar al liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
- 5) Autorizar al liquidador para celebrar los contratos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los bienes que deban ser entregados a terceros de conformidad con la normatividad vigente.
- 6) Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto del "E.S.E. Hospital San Francisco de Asís en Liquidación", así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.
- 7) Examinar las cuentas y aprobar cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros del Hospital San Francisco de Asís Empresa Social del Estado en Liquidación y examinar y aprobar el saneamiento contable de la entidad en liquidación.
- 8) Darse su propio reglamento.
- 9) Autorizar al liquidador la celebración de los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación cuando su cuantía sea superior a Treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 10) Nombrar y fijar los honorarios del revisor fiscal.
- 11) Las demás que señale la Ley o el reglamento.

PARÁGRAFO 1. La Junta Asesora de la Liquidación se reunirá por derecho propio, por lo menos una vez cada mes (1) y extraordinariamente cuando sea convocada por el Liquidador, por el Presidente de la misma, por el revisor fiscal o por dos (2) de sus miembros. La convocatoria se hará por cualquier medio escrito y con una antelación no inferior a tres (3) días calendario a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes.

Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha y hora que se indique en el aviso de convocatoria.

PARÁGRAFO 2. De las reuniones se levantarán actas las cuales se harán constar en el libro de actas y serán suscritas por quien la presida y el Liquidador, este ultimo hará las veces de Secretario, quien tendrá voz mas no voto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



ARTÍCULO 10º. REVISOR FISCAL. La "E.S.E. Hospital San Francisco de Asís en liquidación", contará con un Revisor Fiscal designado por la Junta Asesora de la Liquidación, quien deberá tener las mismas calidades y funciones establecidas para ese cargo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII Título I Libro Segundo del Código de Comercio.

Será contratado por el liquidador, previa designación de la Junta Asesora de la Liquidación, para el período de la liquidación sin perjuicio de que pueda ser removido o reemplazado en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 11º.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Verificar que se cumpla a cabalidad con el proceso liquidatorio definido en este Decreto.
- 2) Dictaminar los Estados Financieros.
- 3) Informar a la Junta Asesora de la Liquidación y a la Gobernación del Putumayo, sobre las irregularidades que observe en desarrollo del proceso liquidatorio.
- 4) Convocar a la Junta Asesora de la Liquidación a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.
- 5) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- 6) Rendir a la Junta Asesora de la Liquidación los informes que aquella le solicite y presentar todos los demás informes que le soliciten.
- 7) Colaborar con las entidades gubernamentales y rendirles los informes a que haya lugar y/o cuando estas lo soliciten.
- 8) Inspeccionar los bienes de la entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos y de los que la entidad en liquidación tenga en custodia a cualquier título.
- 9) Todas las demás funciones que por ley o por reglamento correspondan a la revisoría fiscal, conforme al artículo 207 del Código de Comercio y demás normas aplicables.

PARÁGRAFO: Al Revisor Fiscal le corresponderá ejercer además de las funciones establecidas en este Decreto y en el Código de Comercio, la función de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



dictaminar el estado de inventario de patrimonio, el cual deberá contener como mínimo:

- 1) Identificación y fecha de estado de patrimonio.
- 2) Naturaleza y alcance de la auditoria.

ARTÍCULO 12°. FACULTADES DEL REVISOR FISCAL. Para el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo anterior, el revisor fiscal podrá:

- 1) Inspeccionar en cualquier tiempo los libros contables junto con los comprobantes de cuentas.
- 2) Verificar los inventarios.
- 3) Inspeccionar los demás documentos de la entidad.

PARÁGRAFO. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre el contenido de los actos o de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones y solamente podrá publicarlos, comunicarlos o enunciarlos en los casos previstos en el presente Decreto o en la Ley y, en todo caso, previa comunicación a la Junta Asesora de la Liquidación.

ARTICULO 13°. INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal quien este ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguno de los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación o con el contador de la entidad; ni podrá ser consocio de alguno de ellos. Igual incompatibilidad se predica con el revisor fiscal, contador o los funcionarios de nivel directivo, asesor y ejecutivo o los miembros de la Junta Directiva de la entidad, vinculados a la entidad suprimida.

ARTICULO 14°. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES. El Revisor Fiscal no podrá celebrar contratos con la entidad, directa o indirectamente, distinto del de prestación de servicios que suscriba con el liquidador. El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione en ejercicio de su cargo a la entidad en liquidación o a terceros.

ARTICULO 15°. REMUNERACIÓN. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios los honorarios que le señale la Junta Asesora de la Liquidación para el contrato de prestación de servicios que para tal efecto deba suscribirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



CAPITULO III

DISPOSICIONES LABORALES

ARTÍCULO 16°. PLAZO PARA LA SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones el liquidador, elaborara el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

La supresión de los empleos y cargos dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos y la terminación de los contratos de trabajo dará lugar a la terminación de la relación laboral garantizando los derechos convencionales de los trabajadores oficiales.

Para el efecto, el Ejecutivo Departamental expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación del E.S.E. Hospital San Francisco de Asís, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminadas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

PARÁGRAFO 1°. El personal del E.S.E. Hospital San Francisco de Asís, que certifique la condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva en los porcentajes que determine la norma, permanecerá en planta transitoria hasta que se culmine el proceso de liquidación. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que adopte el Liquidador como resultado de la investigación que realizare para verificar la condición protegida.

PARÁGRAFO 2°. El pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los servidores públicos.

PARÁGRAFO 3°. Deléguese en el liquidador la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de supresión de los cargos, así como realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta Transitoria, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 17°. LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL. Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará los procesos de levantamiento de fuero sindical. Será



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



responsabilidad del Liquidador iniciar dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los trámites pertinentes. Una vez en firme los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos, se terminará la relación laboral o la vinculación legal o reglamentaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Para ello, el Liquidador se asegurará que los jueces laborales adelanten los procesos tendientes a obtener el permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de la entidad que se encuentra en trámite de liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela, tal como lo contempla la Ley 1105 de 2006.

PARÁGRAFO: En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminadas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

ARTÍCULO 18°. PERSONAL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO. Una vez publicado el presente decreto se informará al Departamento de Putumayo sobre la imposibilidad de continuar con las plazas en servicio social obligatorio y se le solicitara se adopten las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 19°. PROHIBICIÓN DE VINCULAR NUEVOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dentro del término previsto para el proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

ARTÍCULO 20°. PENSIONES. Se respetarán, al momento del cierre de la liquidación, los derechos adquiridos por el personal que haya cumplido los requisitos legales para acceder a la pensión, aunque no se hubiere proferido el acto que declare su reconocimiento quienes permanecerán en la planta transitoria hasta que se produzca el reconocimiento efectivo de la prestación por parte de la entidad aseguradora es decir con su inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

ARTÍCULO 21: FUNCIONARIOS RETIRADOS. Los funcionarios que se hayan retirado con ocasión del proceso de liquidación de la E.S.E Hospital San Francisco de Asís en Liquidación, no necesitan hacerse parte como acreedores en el proceso liquidatorio para acceder al respectivo pago. Lo anterior para agilizar el proceso de liquidación y se tomara como un gasto de administración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



CAPITULO IV

INVENTARIO

ARTICULO 22°. INVENTARIO DEL PATRIMONIO. El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a dos (2) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.
4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

PARÁGRAFO. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias.

ARTÍCULO 23°. AUTORIZACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios que elabore el Liquidador junto con el contador, conforme a las reglas anteriores, serán objeto de revisión por el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 24°. APROBACIÓN DE INVENTARIOS DE ACTIVOS Y PASIVOS. El inventario detallado del activo y del pasivo debidamente revisado por el Revisor Fiscal, deberá ser presentado por parte del Liquidador y el Contador a la Junta Asesora de la Liquidación para su aprobación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



PARÁGRAFO. Una vez aprobado deberá remitirse copia de los mismos a la Contraloría Departamental para el control posterior.

CAPITULO V

DE LOS ACTIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 25°. INVENTARIO DE ACTIVOS. El inventario físico detallado de los activos de la entidad, deberá estar debidamente justificado tanto en los inventarios como en los documentos contables correspondientes y además incluirá la siguiente información:

- 1) La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
- 2) La relación de los bienes corporales cuya tenencia este en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO 1°. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el periodo de la liquidación.

PARÁGRAFO 2°. Los activos deben aparecer en el inventario conforme al orden de prelación legal de pagos establecidos en los artículos 2494 y s.s del Código Civil.

ARTÍCULO 26°. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarios el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como de arrendamiento, comodato, usufructo u otros similares. En cuanto a los que no correspondan a la prestación del servicio el liquidador deberá establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros; de lo contrario proceder a su restitución. Si la restitución no se obtuviere en este lapso se cederán dichos controles a la entidad a la cual se traspasen los remanentes de la liquidación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



ARTÍCULO 27°. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. La masa de la liquidación estará constituida por bienes de su propiedad, sus rendimientos financieros, cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la entidad liquidada.

ARTÍCULO 28°. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. No formaran parte de la masa de la liquidación, además de los bienes establecidos en el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los siguientes:

- 1) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine la Gobernación del Putumayo.
- 2) Los recursos que tenga la entidad suprimida para proyectos de inversión y que cuenten con destinación específica en virtud de su origen. Dichos recursos serán trasladados a la Gobernación del Putumayo o a la entidad que este determine.
- 3) Los bienes públicos que posea la entidad en liquidación, que conforme a la Constitución y la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles;
- 4) Las demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CAPITULO VI

DE LOS PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

ARTICULO 29°. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
- 2) La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
- 3) La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

f



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



CAPITULO VII

TRÁMITE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

ARTICULO 30°. INICIACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión de la entidad, tal como lo refiere el artículo 1° del presente decreto. Para todos los efectos se entenderá iniciada una vez publicado el presente decreto.

ARTÍCULO 31°. TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN. Disuelta la entidad se procederá a la liquidación de acuerdo a lo previsto en el presente decreto y en las normas que regulan la materia.

ARTICULO 32°. AVISOS Y EMPLAZAMIENTOS. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la "E.S.E Hospital San Francisco de Asís en Liquidación" y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la "E.S.E Hospital San Francisco de Asís en Liquidación", tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

- a. La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la "E.S.E. Hospital San Francisco de Asís en liquidación" a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;
- b. El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

PARÁGRAFO. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



2006 y en el Decreto 254 de 2000, los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

ARTÍCULO 33°. PRESENTACIÓN DE ACREEDORES Y RECLAMACIONES.

Dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del inicio del proceso de liquidación los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando siquiera prueba sumaria de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentarlas en debida forma ante el liquidador.

Aquellas personas que tengan en su poder activos de la entidad en liquidación, deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere.

ARTÍCULO 34°. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. Vencido el término para la presentación de acreedores y reclamaciones, el liquidador mediante acto administrativo procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo la graduación y calificación de créditos establecidos en el Código Civil.

ARTÍCULO 35°. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. El liquidador de la entidad, deberá elaborar un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener por lo menos:

- 1) El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.
- 2) Pretensiones.
- 3) El despacho en que cursa o cursó el proceso.
- 4) El estado actualizado del proceso y su cuantía.
- 5) El nombre y dirección del apoderado de la entidad a liquidar.
- 6) El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la entidad.

PARÁGRAFO. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa de la entidad en liquidación, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios y se proceda al cierre de la liquidación, conforme a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso, o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho termino.

ARTICULO 36°. NOTIFICACIÓN A ENTIDADES GUBERNAMENTALES. Sin perjuicio de la publicación del presente Decreto, el liquidador deberá notificar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a la Contaduría General de la Nación y demás entidades de control que estime convenientes de la supresión de la entidad y la iniciación del proceso de liquidación.

ARTÍCULO 37°. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS. Los contratos que con ocasión del inicio del proceso de liquidación de la entidad se terminen, se cedan o traspasen, deberán liquidarse previamente, de conformidad con lo previsto en el Manual de Contratación de la entidad, a más tardar en la fecha prevista para a la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 38°. BIENES AFECTOS Y NO AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Liquidador, previa autorización de la Junta Asesora de la Liquidación deberá definir los bienes afectos, teniendo en cuenta que serán aquellos necesarios para la prestación del servicio de salud. Los bienes muebles e inmuebles no requeridos para el proceso liquidatorio podrán ser transferidos por el liquidador en el marco del procedimiento señalado por la ley y por el presente decreto.

PARÁGRAFO. Los bienes no afectos serán destinados por el liquidador a atender el trámite liquidatorio de la entidad, encontrándose facultado el Liquidador para realizar sobre los mismos los contratos de disposición y/o administración que estime más convenientes al logro del fin perseguido.

ARTÍCULO 39°. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN. No formarán parte de la masa de liquidación, además de los bienes de que tratan artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los siguientes bienes afectos a la prestación de servicios los cuales se requieren para garantizar la prestación del mismo:

- 1) Ambulancia – cerrado, Marca: TOYOTA, Placas: OHK-494, Modelo: 2001, Color: Blanco Crema, N° Motor: D1FZ0454401, N° Chasis: 9FH31UJ7514002172, Tarjeta de Propiedad N° 575895.
- 2) Ambulancia, Marca: TOYOTA, Placas: OZI-933, Modelo: 1993, Color: Blanco Claro, N° Motor: 1SZ0044814, N° Chasis: FZJ750009635, Tarjeta de Propiedad N° 92-1346767.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



- 3) Ambulancia, Marca MAZDA, Placas: OZI-940, Modelo: 1996, Color: Blanco, N° Motor: 06193762, N° Chasis: 126002564, Tarjeta de Propiedad N° 002527.
- 4) Los bienes muebles, equipos médicos, de laboratorio, insumos, material médico quirúrgico y demás bienes muebles que se encuentren en las instalaciones del E.S.E. Hospital San Francisco de Asís.

PARÁGRAFO: En caso de que durante el proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís, se detecten, bienes muebles e inmuebles, medicamentos, material médico quirúrgico, reactivos, insumos de laboratorio clínico, de imágenes diagnósticas, equipos y demás elementos que deban estar afectos a la prestación del servicio, el Departamento deberá informar tal situación al liquidador para que se proceda a la exclusión de dichos bienes de la masa liquidatoria y a su correspondiente entrega al Departamento del Putumayo o a quien éste defina.

ARTÍCULO 40°. TRASLADO DE BIENES AFECTOS. Para el traslado de bienes afectos, deberá darse estricto cumplimiento a las normas de la Contaduría General de la Nación, que regulan el traspaso de bienes y derechos.

ARTÍCULO 41°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS: La enajenación de activos de la entidad en liquidación se realizara en estricto cumplimiento del Decreto 254 de 2000 y la Ley 1105 del 13 de Diciembre de 2006 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

PARÁGRAFO 2°. Para la enajenación de sus bienes, la entidad en liquidación podrá acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

ARTÍCULO 42°. REQUISITOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al Liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación, deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.
- 2) En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales.
- 3) Las obligaciones condicionales a término que superen el límite fijado para la liquidación se podrán cancelar en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que hubiere estipulado expresamente.
- 4) El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando estas se hicieren exigibles.
- 5) Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
- 6) Para el pago de las obligaciones tributarias y parafiscales se procederá conforme a los acuerdos de pago suscritos por la entidad.

PARÁGRAFO. Los gastos de administración surgidos durante el trámite liquidatorio, se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando.

ARTÍCULO 43°. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante Resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

ARTÍCULO 44°. EFECTO DEL PAGO DEL PASIVO. Efectuado el pago de los pasivos oportunamente reclamados y aceptados y constituidas las provisiones y reservas antes mencionadas, la Junta Asesora de la Liquidación declarará culminado el proceso liquidatorio.

ARTÍCULO 45°. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. Cuando quiera que al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación, existan activos remanentes de la masa de liquidación, las mismas serán entregados al Departamento del Putumayo o a quien éste designe.

El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el liquidador y representante legal de la entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



especifiquen los bienes correspondientes en la forma establecida en la ley, copia autentica del acta deberá ser inscrita en el caso de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

CAPITULO VIII

INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN

ARTICULO 46°. INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de liquidación de la "E.S.E. Hospital San Francisco de Asís en Liquidación", el Liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

1. Tramites administrativos y de gestión.
2. Pago de obligaciones: laborales, tributarias, proveedores, entre otros.
3. Estados Financieros.
4. Defensa Judicial.
5. Bienes y obligaciones remanentes.
6. Procesos judiciales en curso y estado en que se encuentren.
7. Entrega de archivos.

ARTÍCULO 47°. CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. El informe final de liquidación correspondiente se presentará ante la Junta Asesora de la Liquidación. Si no se objetare el informe final de la liquidación en ninguna de sus partes, se levantará un acta que deberá ser firmada por el liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación.

Si se objetare, el liquidador realizará los ajustes necesarios y convocará nuevamente a la Junta Asesora de la Liquidación para su aprobación, posteriormente se levantará el acta final de la liquidación.

El Liquidador declarará terminado el proceso de liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación, la cual se deberá publicar conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



CAPITULO IX

CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO EN EL PROCESO LIQUIDATORIO

ARTÍCULO 48°. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables en el proceso de liquidación, serán las señaladas para las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial.

PARÁGRAFO. El Liquidador está facultado para realizar el saneamiento contable de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 49°. PRESUPUESTO. Hasta tanto se apruebe el presupuesto de la entidad en liquidación, el liquidador seguirá ejecutando el presupuesto aprobado para la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís .

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 50°. ARCHIVOS. Los archivos de la entidad en liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación y en coordinación con el Archivo Departamental.

Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la masa de la entidad en liquidación.

PARÁGRAFO 1. Para la consolidación, organización y conservación del Archivo de la entidad se podrán celebrar convenios interadministrativos o contratar firmas especializadas, según las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Las historias clínicas y demás documentos que tengan relación con los servicios de salud prestados a los usuarios de la "E.S.E. Hospital San Francisco de Asís en Liquidación", serán entregadas en el mismo estado en que el Liquidador los recibe a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o al operador transitorio o definitivo que se encargue de la prestación del servicio que el Departamento determine, quienes serán responsables de la custodia y del manejo de las mismas, de acuerdo con la normatividad existente en la materia.

ARTÍCULO 51°. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. Los empleados y trabajadores que desempeñen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
DESPACHO



empleos o cargos de dirección, confianza y manejo y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

ARTÍCULO 52°. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Con todas las actuaciones que se produzcan en el curso de la liquidación se formará un expediente.

ARTÍCULO 53°. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Mocoa Putumayo, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).

JHON JAIRO MORALES ALZATE

Gobernador del Departamento del Putumayo (e)
Decretos 0294 y 0298 de 2009.